

BOLETIN OFICIAL

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

R. O. insertando el R. D. reformando el Cuerpo Jurídico Militar.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7^a

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 20 de Octubre último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—El Cuerpo Jurídico militar aparte de los Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se compondrá: 1.º De cuatro Auditores de Guerra de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada con el sueldo anual de 4.000 escudos el de Castilla la Nueva y de 3.400 los demás. 2.º De diez Auditores de Guerra de segunda clase para las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja, Galicia, las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, Comandancia general de Ceuta y las plazas de los dos Abogados fiscales primeros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 3.000 escudos cada uno. 3.º De seis Fiscales de primera clase con destino á las Capitanías generales de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Granada y á las plazas de Jefe de la Sección de Estadística criminal militar y abogado fiscal segundo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 2.400 escudos el Abogado fiscal segundo del Tribunal, el Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Jefe de la Sección de Estadística criminal militar, y de 2.200 escudos los demás. 4.º De seis Fiscales de segunda clase con destino á las Capitanías generales de Valencia, Aragón, Castilla la Vieja

y Galicia, y á las dos plazas de Abogados fiscales terceros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con el sueldo anual de 1.800 escudos cada uno. Y 5.º De nueve Fiscales de tercera clase con destino á las tres Relatorías del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, las tres Capitanías generales de las Baleares, Canarias y Provincias Vascongadas, la Comandancia general de Ceuta y las dos plazas de Abogados de pobres de la misma Comandancia, con el sueldo anual de 1.200 escudos cada uno.—Artículo segundo.—Este Cuerpo será de escala cerrada y en él se ascenderá únicamente de grado en grado por antigüedad rigurosa. Atendida la especialidad de condiciones que se requieren para el desempeño de las plazas de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Fiscal togado propondrá para las vacantes al que crea mas conveniente de los de la categoría á que corresponda la vacante. Artículo tercero.—El Ministro de la Guerra podrá, dentro de cada clase del Cuerpo Jurídico militar, destinar á los individuos de ella á los cargos correspondientes á la misma, consultando sus circunstancias y sobre todo el servicio público.—Artículo cuarto.—El ingreso en el Cuerpo Jurídico militar será necesariamente en plaza de Fiscal de tercera clase. En ella se entrará por oposicion, practicando los ejercicios que al intento se determinarán y reuniendo los aspirantes los demás requisitos que las leyes y otras disposiciones vigentes exigen y además una conducta moral intachable.—Artículo quinto.—A fin de constituir este Cuerpo sobre las bases establecidas en los artículos precedentes, respetando en lo posible todos los derechos adquiridos, se observarán las disposiciones siguientes: 1.º Se declararán Auditores de Guerra de primera clase el actual de la Capitanía general de Castilla la Nueva y los tres mas antiguos de los que se encuentran actualmente en ejercicio. 2.º Los demás Auditores actualmente en ejercicio y los dos Abogados fiscales primeros, también en ejercicio, del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se declaran Auditores de segunda clase. En ella ocuparán los últimos lugares, consultando su menor antigüedad los que pertenecen á la categoría de Capitanía general sin Audiencia.—Artículo sexto.—Lo dispuesto respecto á los Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se entiende mientras estos funcionarios perciban derechos de las partes que litigan en los negocios en que acúñan.—Artículo sétimo.—Con arreglo á las disposiciones precedentes y para su exacto cumplimiento, se formará un escalafon de los individuos que habrán de constituir el Cuerpo Jurídico militar activo, oyendo á los interesados antes de su aprobacion definitiva para evitar errores y perjuicios.—Artículo octavo.—Se formarán escalafones por antigüedad de los Auditores y Fiscales en situacion pasiva, con objeto de colocarlos por su orden en las vacantes que hubiese: en la inteligencia de que los que resulten mas antiguos que el último de los empleados actualmente en cada clase se les declarará el derecho de ocupar plaza efectiva en la categoría correspondiente siempre que hayan desempeñado anteriormente su respectivo destino cuatro años por lo menos. Los que hayan sido Auditores de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva despues de haberse declarado de ascenso este destino se comprenderán en los de primera clase.—Artículo noveno.—Hasta extinguir la clase de reemplazo se cubrirán las vacantes que ocurran, dando dos á éste y una al ascenso.—Artículo diez.—Del propio modo y mientras existan personas que tengan concedido derecho al ingreso en el Cuerpo, ya por servicios prestados, ya por estar declarados aspirantes, se cubrirán las vacantes de entrada alternativamente una por oposicion y otra proveyéndose en uno de aquellos por la antigüedad de la concesion ó declaracion. En lo sucesivo no se declarará ni otorgará dicha gracia á persona alguna; y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se formará un escalafon de los que tengan ya derecho reconocido, expresando la antigüedad respectiva.—Artículo once.—El Auditor de Guerra de Castilla la Nueva continuará siendo de hecho Magistrado de la

Audiencia de Madrid, los tres Auditores de primera clase tendrán las consideraciones de Presidente, de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, los Auditores de segunda clase serán considerados como Magistrados de Audiencia, los F scales de primera clase como Jueces de primera instancia de término, los de segunda como de ascenso y los de tercera como de entrada. Todos los Auditores que residan en punto de Audiencia continuarán siendo Magistrados de la misma sin perjuicio de la categoría de Presidentes de Sala los de primera clase.—Artículo doce.—Queda vigente cuanto está prevenido acerca de la salida de los Auditores á destinos superiores.—Artículo trece.—El servicio Jurídico militar en Ultramar se seguirá prestando como hasta aquí, figurando sus individuos en su respectivo escalafon como supernumerarios, reputándose al intento de primera clase la Auditoría y Fiscalía mas antiguas de las dos de la isla de Cuba y de segunda clase los demás puestos de Ultramar. Las vacantes se cubrirán en los mismos términos que se verifica en los demás Cuerpos de escala cerrada.—Artículo catorce.—Se crea una Junta inspectora del Cuerpo Jurídico militar, compuesta del Presidente de la Sala de Togados, del Fiscal y del Ministro togado mas antiguo procedente de la clase de Auditores de Guerra del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que desempeñará las funciones de Secretario el Oficial del Negociado del personal de Justicia de la Secretaria del mismo Tribunal.—Artículo quince.—Corresponderá á esta Junta: 1º Formar con los datos que el Ministerio de la Guerra le remita, los escalafones parciales y el general de este Cuerpo y en su caso proponer las reformas á que hubiere lugar por las reclamaciones de los interesados. 2º Acordar los ejercicios de oposicion que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, ya por Relatorías del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ya por las otras Fiscalías de tercera clase, presenciar dichos ejercicios, juzgarlos y hacer las propuestas en terna que correspondan. 3º Evacuar las consultas y desempeñar los demás encargos que le hiciere el Ministro de la Guerra en relacion al Cuerpo Jurídico militar y sus individuos.—Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines.”

Lo que trascibo á V. . . . para el suyo y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 21 de Diciembre de 1866—*Manzano*.—Sr.

R. O. dando de baja en las nóminas de los de su clase al Coronel retirado D. Victoriano Ameller y Vilademunt.

Orden general del Ejército del 22 de Diciembre de 1866 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5ª

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 18 de Agosto último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—Habiéndose ausentado del punto de su residencia sin el correspondiente permiso, el Coronel retirado D. Victoriano Ameller y Vilademunt, é ignorándose donde se encuentra, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, que se comuniquen esta resolución á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que no pueda presentarse en punto alguno con carácter oficial, que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura, se le sujete á formacion de causa si fuere habido.—De

Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

R. O. disponiendo se suprima la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirven los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército en las guarniciones de la costa de Africa.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 5ª

Circular.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 2 de Octubre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de E. M. lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el oficial segundo de secciones-archivos D. José Fernandez y Acedo en solicitud de que se le abone como tiempo doble de campaña la mitad del que permanezca destinado en la plaza de Ceuta segun está mandado respecto á los Cuerpos del Ejército que guardan los presidios de Africa, y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el mencionado D. José Fernandez y Acedo no tiene derecho al abono que ha reclamado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al exceptuar de su concesion á los individuos dependientes de los arriesgados y penosos servicios que la motivaron. Es igualmente la voluntad de S. M. de acuerdo tambien con la citada Seccion del Consejo de Estado, que en atencion á no existir las circunstancias que decidieron á la concesion del abono como tiempo doble de campaña de la mitad del que sirven los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército en las guarniciones de la costa de Africa, y teniendo en consideracion las relaciones de amistad en que se encuentra actualmente España con Marruecos, se suprima desde esta fecha la mencionada ventaja que acarrea perjuicios de importancia así á los intereses del Estado como á los particulares de la mayoría del Ejército—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á V. . . . para el suyo y demás fines correspondientes—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 24 de Diciembre de 1866—*Manzano*.—Sr.



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Brigadier Jefe de E. M.

José O. de Rozas